



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 595 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 06 SEP 2019

VISTO:



Que, con Informe N°044-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 27 de agosto del 2019, el abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta opinión Técnico Legal del Expediente con hoja de trámite N° 1977-2018, para el archivo por prescripción del caso Roberto José Nervi Chacón; el Proveído de fecha 02 de setiembre del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución, y;

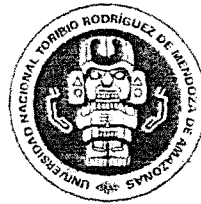
CONSIDERANDO:



1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final.
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM.
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final.
- El artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM"
- El artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor"
- Que, con Oficio N° 0560-2019-UNTRM-R/SG de fecha 01 de julio del 2019, la Secretaria General de la UNTRM, solicita al Rector, tenga a bien disponer que el Asesor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emita opinión Legal al respecto del expediente con Hoja de trámite N° 1977-2018/Rectorado, que adjunta la Carta N° 00254-2018-UNTRM-TH, (caso Roberto José Nervi Chacón), y el proveído de fecha 01 de julio del 2019, en la cual el señor Rector deriva al asesor PAD, para que desarrolle el Informe Técnico Legal correspondiente;





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 595 -2019-UNTRM/R

- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuan al reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final.
- Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios.



1. ANTECEDENTES:

Que mediante Convenio N° 009-2014-MINEDU, de fecha 07 de febrero del 2014. La Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, firma el Convenio de Cooperación Institucional con el Ministerio de Educación, para la ejecución de Capacitación de Profesores, Directores y Sub Directores Inscritos en el Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular 2013. Donde el administrado Roberto José Nervi Chacón fue designado como Coordinador General de la Ejecución del Convenio.

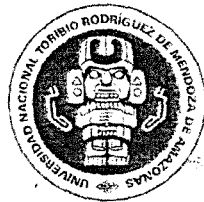


Que mediante Oficio N° 115-2014-UNTRM-R/VICERRECTORADO ACADÉMICO, de fecha 14 de marzo del 2014, el administrado Roberto José Nervi Chacón solicita certificación presupuestal, por el monto de S/. 642.453.09 nuevos soles.

Que con Oficio N° 0390-2016-UNTRM-R/DGA-DE-SDTES, del 20 de julio del 2015, la Sub Directora de Economía, remite al Director General de Administración, la información solicitada, adjuntando copia certificada de los comprobantes de pago N° 952, 960 y 1051, de fecha 04 de abril del 2014, observándose que dichos comprobantes están a nombre del investigado, siendo que los dos últimos no registrar firma del área de tesorería y contabilidad.



Que mediante Informe N° 024-2016-UNTRM-R-D/DSA-IV, de fecha 04 de mayo del 2016 se tiene, que se efectuaron observaciones a los encargos otorgados al administrado Roberto José Nervi Chacón, en calidad de coordinador del Convenio N° 009-2014-MINEDU "Convenio de Cooperación Institucional entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, para la ejecución de Capacitación de Profesores, Directores y Sub Directores Inscritos en el Concurso de Acceso a Cargos de Director y Sub Director de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular 2013", en el sentido que, con comprobantes de pago N° 952 y 960, de fecha 04 de abril del 2014 y comprobante de pago N° 1051, de fecha 14 de abril del 2014, se le hizo entrega de tres anticipos económicos por el monto total de S/. 642,453.00, siendo que, dichos anticipos contravienen la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 MODIFICADA MEDIANTE Resoluciones Rectorales N° 004-2009-EF/77.15 Y N° 036-2010WEF/77.15, en la cual, se menciona que "el monto máximo a ser otorgado en cada encargo no debe exceder de 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con excepción de los destinados a la compra de alimentos para personas y animales, al pago de jornales o propinas (...)"



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 595 -2019-UNTRM/R

Que mediante Informe de pronunciamiento N° 001-2017-UNTRM-R/SEC.TEC, de fecha 16 de enero del 2017, la Secretaria Técnica de la UNTRM, concluye que "al pertenecer el investigado Sr. Roberto José Nervi Chacón, a la comunidad Universitaria, se encuentra sometido bajo la aplicación de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, no habiendo mérito de pronunciamiento de la existencia o no, de una falta administrativa disciplinaria contemplada bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil.



Que, mediante Oficio N° 076-2017-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 30 de enero del 2017, el Director de Recursos Humanos sugiere que el expediente del caso Roberto José Nervi Chacón sea remitido al Tribunal de Honor conforme lo establece el artículo 300 del Estatuto de la UNTRM, para que actué de acuerdo a sus atribuciones.



Que, mediante Oficio N° 100-2017-UNTRM-R/SG, de fecha 16 de febrero del 2017, el Secretario General de la UNTRM, aprobó por unanimidad, derivar al Tribunal de Honor, el Informe de Pronunciamiento N° 001-2017-UNTRM-R/SEC/TEC. Mediante el cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, informa respecto al caso del Dr. Roberto José Nervi Chacón para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Que, mediante Oficio N° 346-2018-CG/INSLAM, de fecha 31 de mayo del 2018, la Jefa encargada del Órgano Instructor de Lambayeque, de la Contraloría General de la Republica, manifiesta que teniendo en consideración el artículo 5 del reglamento de infracciones y sanciones, aprobado mediante resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, ha establecido la prevalencia de la competencia de la Contraloría General de la Republica en relación al Procedimiento Sancionador por responsabilidad administrativa funcional, y habiéndose dado inicio a dicho procedimiento; por lo que, la entidad bajo su cargo deberá inhibirse de realizar acciones destinadas a efectuar el deslinde de responsabilidad administrativa por los mismos hechos que son materia de la única observación contra el administrado Roberto José Nervi Chacón, respecto a su actuación en la Ejecución del Convenio N° 009-2014-MINEDU-Convenio de Cooperación para la Ejecución de Capacitación de Profesores, Directores y Subdirectores.

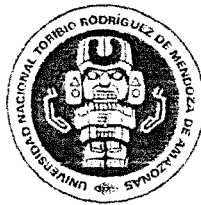


Que, mediante Carta N° 0254-2018-UNTRM-TH, de fecha 26 de julio del 2018, el Presidente del Tribunal de Honor, devuelve el Expediente N° 100-2017, puesto que el Oficio N° 0346-2018-CG/ISLAM, comunica impedimento de iniciar procedimiento para el deslinde de responsabilidades administrativas por infracciones graves.

Que, mediante Oficio N° 0560-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 01 de julio del 2019, la Secretaria General de la UNTRM, hace llegar expediente con Hoja de trámite N° 1977-2018/Rectorado, que adjunta la carta N° 0254-2018-UNTRM-TH, (caso Roberto José Nervi Chacón, como coordinador General de la Ejecución del Convenio N° 009-2014-MINEDU), al Rector de la UNTRM, para que tenga a bien disponer al Asesor del Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNTRM, emita opinión técnico legal respecto a dicho expediente; con Proveído de fecha 03 de julio del 2019, el Rector de la Universidad nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, envía el expediente en 662 folios hábiles a esta judicatura, para presentar opinión técnico legal.

2. ANÁLISIS:

El artículo IV numeral 1.2. Del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, preceptúa que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable.



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 595 -2019-UNTRM/R

Una de las manifestaciones del poder estatal es el *ius puniendi*, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad.

Con relación a esta cuestión el **Tribunal Constitucional** ha declarado: «*Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal"; En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana; **ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas** (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por **máximo órgano jurisdiccional en el Perú**, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada **la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa**, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado.*

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores es preciso manifestar que, el Tribunal de Honor no pudo realizar en su debido momento la investigación del caso del docente Roberto José Nervi Chacón, porque de acuerdo al Oficio N° 0346-2018-CG/INSLAM, la Contraloría General de la República, a través de su Órgano Instructor – Lambayeque, pidió que la Universidad se inhiba de realizar acciones destinadas a efectuar el deslinde de responsabilidad administrativa porque de acuerdo al artículo 5 del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, dicha norma ha establecido la prevalencia de la competencia de la contraloría General de la República en relación al procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, de tal forma que la Universidad no podía realizar ninguna investigación ni manifestarse en cuanto a los hechos donde está inmerso el docente Roberto José Nervi Chacón, hasta que culmine dicho procedimiento a cargo de la Contraloría y Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. Sin embargo mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril del 2018, recaído en el expediente N° 020-2015-PJ/TC, (el Colegio de Abogados de Arequipa interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 29622, que modifica la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 595 -2019-UNTRM/R

proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, solicitando que sea declarada inconstitucional en su totalidad), en dicha sentencia el Tribunal Constitucional establece lo siguiente: **Primero:** "En consecuencia, se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o Taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible cumple con estándares mínimos de precisión". **Segundo:** "El primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad". **Tercero:** "En efecto, la frase, "el ordenamiento jurídico administrativo" es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto -como mínimo- por centenares de normas de diversa naturaleza [...]". **Cuarto:** "Por todo lo expuesto, corresponde declarar fundada la demanda en este extremo y; en consecuencia, declarar inconstitucional el artículo 46 de la LOCGR, incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, en su totalidad". Es decir de acuerdo al Tribunal constitucional la normativa que utilizaba la Contraloría General de la República para determinar y sancionar a los funcionarios públicos por Responsabilidad Administrativa Funcional adolece del Principio de Legalidad y Taxatividad, en consecuencia declara Inconstitucional el artículo 46 de dicha normativa que estipulaba acerca de las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, en el caso concreto del docente Roberto José Nervi Chacón, se le había iniciado un procedimiento sancionador por parte de la Contraloría, haciendo uso de esta normativa declarada Inconstitucional:

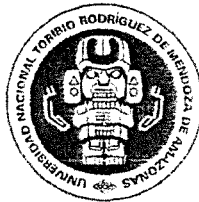
Artículo 46 Conductas Infractoras.

Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen entre estas encontramos las siguientes conductas.

- Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público.
- Incurrir en cualquier acción u omisión que suponga la transgresión grave de los principios, deberes y prohibiciones señalados en las normas de ética y probidad de la función pública
- Realizar actos persiguiendo un fin prohibido por ley o reglamento.
- Incurrir en cualquier acción u omisión que importe negligencia en el desempeño de las funciones o el uso de estas con fines distintos al interés público.

El Reglamento describe y especifica estas conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcional (graves o muy graves) que se encuentran en la potestad para sancionar de la Contraloría General. (Subrayado y negrita es nuestro) Así mismo, el procesamiento de las infracciones leves será de competencia del titular de la entidad.

Es con esta normativa que la Contraloría General de la República, a través del Órgano Instructor Lambayeque, dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Funcional al administrado Roberto José Nervi Chacón, por las presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio N° 009-2014-MINEDU- "Convenio de cooperación para la ejecución de capacitación de profesores, directores y subdirectores"; tomando en



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 595 -2019-UNTRM/R

consideración lo establecido en su "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control", aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG; ahora bien dicho reglamento de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 020—2015-PJ/TC, ha sido declarado Inconstitucional, pues la normativa donde se estipulen sanciones a los administrados debe tener rango de ley y porque además como ya se estipuló en el anterior considerando, el artículo 46 de la ley 29622, ley que modificó la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de control y de la Contraloría General de la República, la cual amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de Responsabilidad Administrativa Funcional" ha sido declarada Inconstitucional, en consecuencia en estos momentos la Contraloría no está facultada para realizar investigaciones por Responsabilidad Administrativa Funcional al administrado Roberto José Nervi Chacón, máxime si el auto de ACLARACIÓN realizada por el Tribunal Constitucional (pedido por el Congreso de la República) recaído en el expediente N° 020-2015-PJ/TC, suscrito por los magistrados Miranda Canales (vicepresidente), Sardón de Taboada y Ferrero Costa, incluye el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa Saldaña Barrera. Manifiesta que;



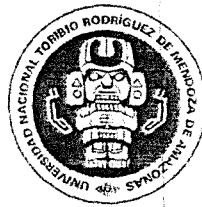
¿Qué ocurrirá con las resoluciones de inicio de procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa funcional emitidas por el órgano instructor, y con las consideraciones incluidas en los informes de control emitidos en el marco de auditorías de cumplimiento que concluyen en la existencia presunta de responsabilidad administrativa funcional y con las auditorías de cumplimiento en trámite todos ellos dictados, emitidos o realizados antes de emitirse la sentencia en cuestión?

En la medida en que el artículo 46 de la Ley 27785 —incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622— **ha sido declarado inconstitucional, es la CGR quien, a través de sus órganos competentes, debe decidir lo que corresponda respecto (la negrita es nuestro), de: (i) las resoluciones que dan inicio a procedimientos sancionadores en materia de responsabilidad administrativa funcional; (ii) los informes de control emitidos en el marco de auditorías de cumplimiento donde se haya verificado la existencia de presunta responsabilidad administrativa funcional; y, (iii) las auditorías de cumplimiento que se encuentren actualmente en trámite.**



A lo dicho por la Jurista Carmen del Pilar Robles Moreno, "**Como sabemos, las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal tienen efectos de: i) fuerza de ley; ii) cosa juzgada; y iii) aplicación vinculante a los poderes públicos.**" (La negrita es nuestra) Esto significa que cuando una sentencia del Tribunal Constitucional Peruano declara fundado (en todo o en parte) el proceso de inconstitucionalidad tiene alcance general y calidad de cosa juzgada, y vincula a todos los poderes públicos, produciendo efectos en el tiempo desde el día siguiente de su publicación (esta es la regla general), en consecuencia la Contraloría General de la República actualmente no cuenta con un marco legal para investigar, mucho menos para sancionar por Responsabilidad Administrativa Funcional al Administrado Roberto José Nervi Chacón. Teniendo conocimiento esta judicatura que dicho expediente se encuentra en etapa de devolución a esta entidad por parte del Órgano Instructor Lambayeque, para las investigaciones y deslinde de responsabilidades, es decir la investigación la tendrá que realizar la propia Institución, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza a través de sus Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, por lo ya argumentado esta judicatura manifiesta lo siguiente.



RECTORADO

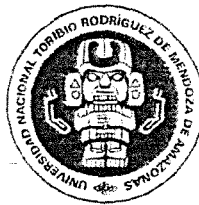
"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 595 -2019-UNTRM/R

Primero: Que conforme al Oficio N° 014-2017-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 06 de enero del 2017, el investigado Roberto José Nervi Chacón; forma parte de la Comunidad Universitaria de acuerdo a la Ley N° 23733, derogada por la Ley N° 30220; por lo que no tiene alcance la ley N° 30057 "Ley del servicio Civil", en consecuencia el administrado va hacer investigado y sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y su Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM" **Segundo:** que el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM manifiesta "en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto de la UNTRM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al art. 94 de la ley 30057 - Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio de PAD, prescribe de acuerdo a los siguientes considerandos: **a)** A los tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta. **b)** A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento. **c)** La prescripción para el inicio del Procedimiento opera a los tres años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. **f)** La prescripción es declarada por el titular de oficio o a pedido de parte". **Tercero:** en el caso concreto los hechos ocurrieron en el año 2015, cuando el docente Roberto José Nervi Chacón presto servicios en la Universidad como Coordinador General de la ejecución del Convenio N° 009-2014-MINEDU, durante el periodo de gestión del 06 de diciembre del año 2013 al 06 de febrero del año 2015, específicamente, el 20 de julio del 2015, cuando la Sub Directora de Economía, remite al Director General de Administración, la información solicitada, adjuntando copia certificada de los comprobantes de pago N° 952, 960 y 1051, de fecha 04 de abril del 2014, observándose que dichos comprobantes están a nombre del investigado, siendo que los dos últimos no registrar firma del área de tesorería y contabilidad. De esta fecha hasta la actualidad ya han pasado más de tres años, específicamente 4 (cuatro) años desde que sucedieron los hechos, en consecuencia si tomamos en cuenta lo establecido por el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e inicio del PAD ya habría PRESCRITO. **Cuarto:** si tomamos en cuenta el mismo artículo 67, en su apartado (b), manifiesta que mediante Oficio N° 076-2017-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 30 de enero del 2017, el Director de Recursos Humanos sugiere que el expediente del caso Roberto José Nervi Chacón sea remitido al Tribunal de Honor conforme lo establece el artículo 300 del Estatuto de la UNTRM, para que actué de acuerdo a sus atribuciones. Es decir el 30 de enero del 2017, la autoridad competente para el inicio de las investigaciones y la posterior sanción del administrado toma competencia del caso, sin embargo no se pudo realizar ninguna investigación al respecto por el documento que envió la contraloría (Oficio N° 0346-2018-CG/INSLAM), donde pedía inhibirse de realizar investigaciones y deslinde de responsabilidades, pues su normativa les facultaba a que sean ellos quienes hicieran las investigaciones para la determinación de Responsabilidad Administrativa Funcional, dicha norma artículo 46 de la ley N° 29622, fue declarada Inconstitucional por el Tribunal Constitucional, de tal forma que hasta la fecha el expediente del administrado Roberto José Nervi Chacón se encuentra en las oficinas del Órgano Instructor Lambayeque, sin que la Contraloría pueda realizar ninguna investigación, manifestando que procederán en el tiempo respectivo a devolver dicho expediente, que **en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó** que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana; **ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas** (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por **máximo órgano jurisdiccional en el Perú**, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada la naturaleza





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 595 -2019-UNTRM/R

análoga entre la sanción penal y la administrativa, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado. Que, El artículo IV numeral 1.2. Del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, preceptúa que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida **por autoridad competente y en un plazo razonable**. Plazo razonable que tal y cual se manifestó en los considerandos anteriores ya han pasado por exceso, llegando incluso a la figura de la prescripción plasmada en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR Y DECLARAR NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO del caso del Docente Roberto José Nervi Chacón. Por Prescripción Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en los acápites anteriores de la presente Resolución. Y lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente Roberto José Nervi Chacón, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PCHV/R.
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD